

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de**  
**octubre dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: 2021-0953**

*En escrito presentado el pasado 5 de abril, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la demandante, solicita control de legalidad sobre el auto de fecha 29 de marzo mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso*

*Los fundamentos del escrito se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el despacho en cualquier estadio del proceso puede entrar a revisar a solicitud de parte y bajo la figura del «control de legalidad» las diferentes providencias que se emiten y en contra de las cuales los interesados no ejercen los recursos que la ley procesal consagra para su contradicción.*

*Para resolver lo pertinente, debe señalarse que la figura del «control de legalidad» la desarrolla el artículo 132 del C. G. del P., en los siguientes términos; «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

*En auto de fecha 29 de marzo , mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso, el cual adquirió firmeza.*

*Contra esa determinación no se interpuso ningún recurso*

*El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*

*Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*

*El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas<sup>2</sup> : "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*

*Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.*

*Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> C-086 de 2016

<sup>2</sup> 2 Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

<sup>3</sup> STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)*

*Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).*

*Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

### **Planteamiento del caso**

*El reclamo del apoderado judicial demandante estriba en que el despacho insta de la realidad porque el 23 de noviembre de 2021 que es remitido conforme al Decreto 806 de 2020 desde el correo institucional del Despacho al correo autorizado de la entidad sobre la cual debía materializarse tal medida*

*Pues bien, conforme a los antecedentes procesales reseñados en el expediente digital el despacho requirió a la parte actora, cumpla con el embargo del inmueble dado en garantía, la*

secretaria envió el oficio No. J.S. 2021-2216, el 23 de noviembre de 2021., para su respectivo tramite<sup>4</sup>

*En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta providencia, evidentemente se deduce que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo la togada es fundado.*

*De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del «control de legalidad» que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.*

*Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.*

*Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.*

*Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.*

---

4

**OFICIO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, EXPEDIENTE 2021-0953**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid

<jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 19:17

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC: Kevin Guiza <kevin.guiza@gesticobranzas.com>

**Señores:**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Zona respectiva**

Asunto: **OFICIO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, EXPEDIENTE 2021-0953**

De la manera más atenta y para los fines legales pertinentes me permito enviarle documento en archivo PDF

Entonces, si lo que pretendía la apoderada es que el despacho analizara la determinación sobre desistimiento tácito, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1.-** No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**2.-** Respecto a pronta respuesta (impulso) dentro de los términos señalados en el artículo 117 y 120 del Código General del proceso, la cual es difícil cumplir, por la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa el siguiente análisis y anuncio de medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, como se advierte del siguiente concepto

“...PROPUESTA DE DESCONGESTIÓN: Comparativo de ingresos de los Despachos civiles municipales en el Distrito judicial.

Hoja No. 2 Oficio No. CSJCUO21-1780 de 20 de agosto de 2021

Nombre del Despacho	Total Inventario Inicial	Ingresos Efectivos - Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos - Despacho	Total Inventario Final
Juzgado 001 Civil Municipal de Mosquera	1.078	859	143	193	1.542
Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	846	738	123	291	1.125
Juzgado 001 Civil Municipal de Soacha	687	604	101	138	876
Juzgado 001 Civil Municipal de Funza	1.993	528	88	194	2.191
<b>Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid</b>	<b>578</b>	<b>469</b>	<b>156</b>	<b>363</b>	<b>715</b>
Juzgado 001 Civil Municipal de Facatativá	1.018	464	77	235	1.131
Juzgado 002 Civil Municipal de Fusagasugá	582	395	66	235	650
Juzgado 003 Civil Municipal de Fusagasugá	577	372	62	155	733
Juzgado 001 Civil Municipal de Chia	560	369	60	265	630

<sup>3</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/IRCULAR+CSJCUO21-1780.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. No 2019 – 1462 SERGIO PIANEZZE Y VANNA TECHIATO

Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa	198	170	57	96	247
Juzgado 001 Civil Municipal de Chocontá	93	137	23	83	94
Juzgado 002 Civil Municipal de Leticia	270	121	20	62	293
Juzgado 001 Civil Municipal de Leticia	231	54	18	13	272

De lo expuesto se puede colegir fácilmente que el Juzgado Civil Municipal de Madrid es el Juzgado que registra la quinta mayor cantidad de ingresos efectivos en el Distrito Judicial de Cundinamarca, esto es, (469) procesos con corte a junio 30 de 2021, al mismo tiempo, registra un egreso efectivo de 363, cifra representativa que da cuenta de la muy buena gestión procesal e impulso que se están dando a los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

#### DE LA PLANTA DE PERSONAL

La siguiente gráfica representa la planta de personal del referido Despacho judicial:

178000	Juez Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
295000	Secretario Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
640000	Escribiente Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
750000	Citador Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL

Para esta Colegiatura, basta ver la conformación de la planta de personal del Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, para advertir la necesidad de creación de dos (2) cargos de sustanciación de apoyo, en lo preferible con carácter permanente para dicho recinto judicial, habida consideración, que siendo una constante la tendencia al aumento de la demanda de administración de Justicia por lo que resultaría procedente equiparar la carga laboral y/o multiplicidad de funciones, con el personal a cargo.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15  
 csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Las anteriores transcripciones acreditan otra causa que justifica en términos de la Corte Constitucional que la excesiva carga laboral y escasez de personal para atender la alta demanda de servicios y consulta de usuarios genera y repercute en el trámite de los procesos, para los que la Sala Administrativa adopto la necesidad de crear nuevos cargos que todavía aguardo, en procura de mayor rendimiento o por lo menos para eliminar las causas que limitan el reclamado acceso expedito a una adecuada administración de justicia, que a pesar de dichas dificultades simplemente asume mi desempeño en las condiciones que bien reportan los reportes trimestrales que bien pueden ratificarse con la consulta de la estadísticas Sierju reportada durante el periodo para acreditar la gestión desplegada.*

2021-0953- niega control de legalidad

**NOTIFIQUESE**

***El Juez,***

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063132ddc26e2092c08162d83a02757e1f2b94833fc3606db783f405c94927ea**

Documento generado en 31/10/2022 06:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**